----En la ciudad de Trelew, a los 27 días de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dr. Sergio Rubén Lucero y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., J. C. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nro. 290 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 80 (07/06/23).----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---- I. Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora y demandada mediante presentaciones identificadas como ID 1037418 e ID 1037358/1037353, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva N° 70/2023 de fs. 58/60, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones y/o prestaciones por el accidente de autos, y la del Decreto 669/19, rechazándose la defensa de falta de acción opuesta por la demandada. Asimismo, rechazó la demanda entablada por J. C. M. en contra de L. S. A. S.A. imponiendo las costas en el orden causado. ----------

---- La actora presentó la expresión de agravios mediante escrito ID 1050988 el que fue contestado por la contraria por ID 1061495. Por su parte, la demandada presentó el memorial de agravios por escrito ID 1047825 que fue contestado por la actora a través del ID 1055329. ----------

---- II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios deducidos ingresaré a su tratamiento particularizado. Sin embargo, aclaro desde ahora que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan solo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (Conf. C.S.J.N., Fallos 307:2216). ----------

---- A tal fin, señalo que ambas partes presentan un único agravio, los cuales serán tratados a continuación, comenzado, por razones metodológicas, con el interpuesto por la actora. ----------

---- III. La accionante expresa que la jueza de primera instancia rechazó la demanda fundando el decisorio en su criterio personal, consistente en que el actor no tiene limitaciones reales que implican la afectación del derecho del trabajador con arbitrariedad. Añade que la sentenciante no tuvo en consideración que el perito médico determinó que el actor tiene un 5% de incapacidad conforme el baremo civil y lejos de tener en cuenta esa salvedad, se limitó a establecer que el baremo de la LRT no

establece incapacidad para lesiones de la naturaleza del trabajador. ----------
---- Sostiene que M. aún manifiesta fuertes dolencias secuelares en razón del siniestro laboral que padeció mientras cumplía tareas. Refiere que la circunstancia actual se ve agravada por la edad del trabajador, quien tiene 56 años y tiene que seguir ganándose la vida en base a actividad laborales que implican gran esfuerzo físico. ----------
---- Indica que en el dictamen pericial el Dr. T. deja en evidencia que la vida cotidiana de M. no va a ser la misma producto del siniestro laboral, manifestando que presenta incapacidad laborativa y que no va a poder realizar sus actividades deportivas favoritas porque va a resultar una faena realmente dolorosa. ----------
---- Manifiesta que por aplicación del sentido común se puede aseverar que el trabajador presenta dificultades para desempeñarse óptimamente en su trabajo, actividades deportivas y por antonomasia se va a ver afectado en oportunidades laborales futuras que impliquen llevar acabo similares destrezas. Expresa que tampoco se deben olvidar las secuelas psicológicas post traumáticas características en este tipo de accidentes que han quedado en el actor, pueto que refiere que quedó con pánico a las alturas. ----------
---- Refiere que M. goza de la calidad de ser sujeto de aparente tutela al ser un trabajador, por lo que todas las decisiones judiciales deben ir encaminadas a proteger los derechos del trabajador y ampararlos de situaciones de arbitrariedad en donde se lo vea perjudicado. Indica que por el principio in dubio pro operario, la hermenéutica jurídica siempre deberá favorecer al trabajador, nunca perjudicarlo y la jueza se apartó de ese mandamiento en la sentencia. ----------
---- Razona que si bien la lesión sufrida por el trabajador no se ve reflejada en el baremo de la LRT, si se encuentra prevista en el baremo civil y, en procura de cumplir con los principios señalados, haciendo buen uso de la sana crítica, peticiona se aplique dicho régimen para que el trabajador pueda ver satisfecho su derecho como tal y perciba la indemnización correspondiente. ----------
---- La jueza de primera instancia estableció en la sentencia que la existencia del accidente de trabajo sufrido por M. el día 7 de Enero de 2020 no se encuentra controvertido, radicando la controversia en establecer si, como consecuencia del mismo, han quedado lesiones incapacitantes, como sostiene la parte actora o bien, no presenta incapacidad alguna relacionada con el referido evento súbito y violento. ----------
---- Luego expresó que la prueba determinante para resolver la cuestión es la pericia médica realizada por el Dr. T., en la cual indicó que el actor presenta dolor en sector de costilla fracturada y que las lesiones guardan relación de causalidad con el accidente laboral que se denuncia y que le acarrean incapacidad laborativa. ----------
---- En ese contexto expresó que “*al solicitársele que indique grado y carácter de la incapacidad, responde que el baremo de la LRT no señala incapacidad derivada de las fracturas costales directamente. Además de legista, como cirujano pude constatar que el dolor crónico derivado de estas lesiones u otras similares, es relativamente incapacitante y recidivante. En el baremo civil, esta lesión sí esta contemplada y otorga hasta un 5%*

de incapacidad, le colocaría un 3% en este caso”. ----------

---- Indicó que la pericia no recibió objeciones de las partes y adquirió pleno valor probatorio y finalmente concluyó “*debo señalar que si bien en otras oportunidades he declarado la inconstitucionalidad de los baremos de la LRT cuando no determinaban incapacidad y el baremo civil si lo hacía […] entiendo que ello resulta cuando se aprecia en la causa la existencia de limitaciones infundadas al deber de reparación, habiéndose acreditado asimismo en la causa la existencia de limitaciones reales derivadas del cuadro, que implican la afectación del derecho del trabajador, con absoluta arbitrariedad lo que no se vislumbra en la presenta causa*”. ----------

---- Para resolver la cuestión planteada cabe indicar que en la pericia médica (agregada digitalmente a la causa con la presentación ID 945079) el Dr. T. expresó que el actor presenta dolor en sector de costilla fracturada (respuesta 1ra.) y que el baremo de la LRT no señala incapacidad derivada de fracturas costales directamente (respuesta 4ta.). No obstante ello, al mismo punto aclaró que “el dolor crónico derivado de estas lesiones u otras similares es relativamente “incapacitante” y recidivante. En el baremo civil, esta lesión si esta contemplada y otorga hasta un 5%, colocándole al actor un 3%”. ----------

---- De esta manera claramente se observa que el baremo de la ley de riesgo de trabajo no contempla incapacidad para la secuela que padece el actor como consecuencia del siniestro laboral de autos, consistente en un cuadro de dolor, conforme lo determinó el perito en los puntos 1° y 4° de la experticia. No obstante, cabe ponderar que el propio perito aclaró que el baremo civil si contempla incapacidad para la situación de autos y asignó un 3% según este régimen. ----------

---- La jueza de primera instancia rechazó la demanda, indicando que no vislumbra en el presente caso la existencia de limitaciones infundadas al deber de reparación para declarar la inconstitucionalidad del baremo de la ley de riesgo de trabajo. El actor se agravia por la decisión de la sentenciante, describiendo básicamente las limitaciones que padece como consecuencia del siniestro, al tener que seguir realizando actividades labores que implica un gran esfuerzo físico. También destaca que no podrá realizar actividades deportivas porque implica una tarea dolorosa. ----------

---- En este marco, adelanto que concuerdo con la decisión de la jueza de primera instancia por lo que propondré al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento. ----------

---- Al respecto, cabe precisar que la presente acción ha sido deducida en el marco de la ley especial 24.557, dentro de la cual únicamente encuentran cobertura resarcitoria aquellas consecuencias nocivas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que estén reconocidas en el decreto 659/1996. Así surge de manera expresa del art. 8° el cual estipula que existe situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa y que el grado respectivo de incapacidad será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del

trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral (incisos 1° y 3°). Asimismo, corresponde tener en cuenta que la ley 26.773 en su art. 9º ha dispuesto que "Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos a la (…) Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorias (…)". ----------

---- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ratificado la obligatoriedad de la aplicación del baremo de ley, señalando que a fin de garantizar que damnificados siempre reciban un tratamiento igualitario aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales, las incapacidades laborales deben ser determinadas por la autoridad administrativa o judicial a la que corresponda intervenir con arreglo a una misma tabla de evaluación, lo que evitará disputas litigiosas y conferirá al sistema de prestaciones reparadoras la 'automaticidad' pretendida (conf. Ledesma Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial. Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fecha: 12-nov-2019. Cita: MJ-JU-M-121860-AR|MJJ121860| MJJ121860. Dicho criterio luego fue ratificado en sucesivos pronunciamientos del máximo órgano ("G., C. E. c/ A. S.A. A. s/ accidente ley especial (CNT 49084/2014/1RH, sentencia del 26/12/19); "Ferro, Sergio Antonio c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley especial" (CNT 61386/2013/1/RH1, sentencia del 06/02/20), "Szlapocznik, Sebastián David c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial" (CNT 11433/2015/1/RH1, sentencia del 03/09/20).

---- Así, resulta claro que el legislador previó que la determinación de la incapacidad laboral debe realizarse con sujeción a la tabla con criterios de evaluación uniformes –tanto en sede administrativa como judicial- establecidos por el Decreto 659/96. ----------

---- En el caso, el perito médico indicó de manera expresa que el cuadro de dolor que padece el actor a consecuencia de las lesiones sufridas por el siniestro laboral (fractura costales) no tiene incapacidad conforme el baremo de la ley de riesgo de trabajo, por lo que no cabe apartarse de sus conclusiones. ----------

---- Asimismo, cabe ponderar que el perito señaló expresamente que el mencionado cuadro es "relativamente incapacitante", por lo que no se vislumbra una conculcación a los derechos laborales del trabajador que habilite la declaración de inconstitucionalidad del régimen de la ley de riesgo de trabajo, tal como lo indicó la jueza de primera instancia. Además, en tren de sostener la decisión que propicio, debo señalar que la actora no impugnó la experticia médica, por lo que consintió su contenido. ----------

---- Por todo lo expresado, y conforme lo adelantado, propongo al acuerdo rechazar el agravio en tratamiento. ----------

---- Finalmente, la demandada cuestiona la imposición de costas por su orden dispuesta en el decisorio recurrido, expresando que su fundamento es arbitrario e improcedente. Indica que dicha decisión viola y vulnera el principio establecido en el primer párrafo del art. 69 de la Ley XIII N° 5 y que no existe argumento valedero para que su parte deba

asumir sus propias costas. ----------

---- Al respecto, la jueza de primera instancia expresó que “me apartaré del principio objetivo de la derrota y la impondré en el orden causado. Ello teniendo en consideración que el trabajador podía estar en el convencimiento de su derecho a litigar por carecer de conocimientos médicos que solamente el perito médico posee”. ----------

---- De esta manera, frente al rechazo de la acción la jueza impuso las costas por su orden. En este sentido, cabe precisar que la eximición total o parcial que autoriza el citado art. 69, 2º párrafo del Código del rito, es excepcional o de carácter restrictivo. Esto es, no se trata de la delegación al juzgador de una facultad discrecional, sino que éste solo la podrá ejercer cuando concurran razones fundadas. Tanto es así, que se le impone que exprese en su pronunciamiento las circunstancias objetivas en virtud de las cuales se encuentra mérito para eximir al litigante que resulta vencido. De ello se sigue que tales motivos deben ser suficientemente serios.----------

---- Y ello se explica toda vez que, de aplicarse con laxitud tal eximición importaría –además de menoscabar la regla general objetiva del vencimiento contenida en la norma- imponer al triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar.----------

---- Asimismo, cabe precisar que para eximir de costas al vencido no alcanza una mera creencia de tener razón, pues, al decir verdad, todo litigante cree tener chances de ganar el juicio. La eximición de costas al vencido obedece a razones verdaderamente objetivas y comprobables en la causa. De modo que la razón para litigar, como causal de eximición de costas, resulta ser una excepción y, por ende, de aplicación restrictiva que sólo resulta admisible frente a las características peculiares y dificultades del caso, y siempre que se encuentre avalada por elementos objetivos de apreciación, como una jurisprudencia dispar, de los cuales se infiera una voluntad de litigar con razonables probabilidades de éxito. En tal sentido, se dijo que la eximición de costas fundada en que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado, no se basa en la mera creencia subjetiva del litigante, en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino en circunstancias objetivas que demuestran la concurrencia de un justificativo (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B – C., A. B. y otros v. C. A. – 08/09/2006 – 35010767).----------

---- A partir de los conceptos apuntados, habré de coincidir con la jueza de primera instancia en cuanto impuso las costas por su orden. Considero que los argumentos expresados en el decisorio para apartarse del principio general de la derrota se encuentran justificados, dado que el perito médico señaló de manera expresa que el actor porta una incapacidad a consecuencia de accidente laboral sufrido y si bien no es resarcible en el marco de la ley de riesgo de trabajo, si tiene el debido amparo en el fuero civil. De esta manera, la razón para litigar esgrimida por el trabajador se encuentra justificada, dado que si bien su reclamo no tiene recepción, ello no es porque no tenga incapacidad, sino porque el ordenamiento legal dispuso la exclusión de cobertura que en

modo alguno es imputable a su parte. ----------

---- III. En conclusión, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, imponiendo las costas de esta alzada en el orden causado, atento que se rechazan cada uno de los agravios expuestos tanto por el actor, como por la demandada (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.). ----------

---- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos a los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 3,2% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. S. A. B. en atención al pacto de cuota litis homologado a fs. 17vta. de autos. ----------

---- De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo: ----------

----I.-ACLARACIÓN PRELIMINAR. ----------

----Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresado por las partes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones, siguiendo el mismo orden expositivo que el Dr. Lucero ha anticipado en el tratamiento de los agravios planteados por la demandada. ----------

---- II.-CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

---- La parte actora cuestiona que la jueza de primera instancia rechazara la demanda, basándose en que el trabajador no presenta limitaciones reales. Al respecto, expresa que M. tiene en la actualidad fuertes dolencias secuelares como consecuencia del siniestro laboral denunciado en autos que lo dificulta para desempeñarse óptimamente en su trabajo. Añade que como consecuencia de ello se va a ver afectado en oportunidades laborales futuras que impliquen realizar similares destrezas, atento que el perito médico informó que el dolor es “recidivante”. ----------

---- Por otro lado, señala que el trabajador goza la calidad de sujeto de aparente tutela por lo que todas las decisiones deben ir encaminadas a proteger los derechos del actor y ampararlos de situaciones de arbitrariedad en donde se lo vea perjudicado. Destaca que en virtud del principio in dubio pro operario la hermenéutica jurídica siempre deberá favorecer al trabajador, por lo que la jueza de primera instancia se apartó de ese mandamiento. ----------

---- Finalmente plantea que si bien la lesión sufrida no se ve reflejada en el baremo de la LRT, si contempla incapacidad conforme el baremo de ley civil, por lo que en razón de los

principios señalados y haciendo uso de la sana crítica, solicita la aplicación del baremo de la ley civil. ----------

----En la sentencia de primera instancia, la jueza estableció que la controversia radica en establecer si como consecuencia del siniestro laboral padecido por el actor han quedado secuelas incapacitantes. Para ello, consideró que la prueba determinante es la pericia médica, transcribiendo la parte pertinente en la cual el perito manifestó que el baremo de la LRT no señala incapacidad derivada de las fracturas costales. Luego ponderó que la experticia adquirió pleno valor probatorio al no recibir objeciones, aclarando que no advertía una limitación infundada al deber de reparación para disponer la inconstitucionalidad del baremo de la ley de riesgo de trabajo, tal como lo había resuelto en otros precedentes. Por lo expresado, rechazó la demanda por inexistencias de incapacidad laboral en los términos de la LRT. ----------

----De la reseña efectuada surge que el accionante básicamente solicita que se deje de lado el baremo de la LRT y se aplique el que baremo correspondiente al fuero civil, considerando que M. en la actualidad presenta secuelas incapacitantes y que el perito médico expresó que la lesión que padece si se encuentra contemplada en este último régimen. ----------

----En estas condiciones, el agravio no puede prosperar. Para fundar mi postura cabe señalar que cuando se acciona en el marco de una acción sistémica, la tabla de evaluación de incapacidades prevista como Anexo I, Decreto N° 659/1996, y sus modificatorios, resulta de aplicación obligatoria, porque así surge de los arts. 6, 8, pto. 3 de la Ley 24.557 y -especialmente- el art. 9, Ley 26.773 que expresamente lo dispone para los organismos administrativos y Tribunales competentes. Dicha postura es la que viene sosteniendo en forma inveterada la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo “Ledesma” bien citado por mi colega pre votante, expresando allí el alto cuerpo que “la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo sancionada en 1995 subordinó su aplicación a que previamente se aprobara un baremo para la evaluación de las incapacidades laborales conforme al cual se determinaría el grado de incapacidad permanente a los efectos de establecer la cuantía de los resarcimientos tarifados (cfr. art. 8°, inc. 3, art. 40, inc. 2, ap. c, y disposición final primera de la ley). En cumplimiento de esa previsión legal se dictó el decreto 659/96 cuyo art. 1° aprobó la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (anexo I). El texto de la LAT no dejaba lugar a duda acerca de la necesidad de aplicar dicha tabla para determinar el grado de incapacidad laboral permanente (cfr. art. 8°, inc. 3, cit.). Y esa obligatoriedad fue expresamente ratificada por la ley 26.773 del año 2012 que en su art. 90 dispuso que para garantizar "el trato igual" a los damnificados cubiertos por el régimen especial de reparación tanto los organismos administrativos como los tribunales a los que le competa aplicar la LRT tienen el deber "ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos [...] a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo del Decreto 659/96 y sus modificatorios o los que los sustituyan en el futuro" (conf. CNT 47722/2014/1/RH1Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A.

s/accidente - ley especial). En igual sentido se ha dicho que tratándose de prestaciones dinerarias tarifadas, el alcance de la reparación dentro del sistema de las leyes 24.557, 26.773 y 27.348 responde a fórmulas matemáticas predeterminadas, las cuales tienen como componente ineludible el grado de incapacidad, cuya cuantificación, no puede ser dejada al arbitrio de la elección de tal o cual baremo, según quien haya sido sorteado como perito en la causa judicial (conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis. Cruceño, Pedro José c. Asociart ART S.A. s/ accidente o enfermedad laboral - recurso de casación • 30/06/2021. Cita: TR LALEY AR/JUR/112165/2021). ----------

---- Asimismo, cabe recordar que las leyes que regulan la reparación de los accidentes de trabajo no se propone indemnizar la mera existencia de accidentes o enfermedades, sino la incapacidad actual que de ellos resulta (conf. A., S. B. c. P. A. S.A. s. Accidente-Ley Especial". Expte. 47709/2015. Publicado en: https://www.cij.gov.ar/scp/d/sentencia-SGU-531bfbbc-d1c7-4357-986b-77f66393f7b.pdf) ----------

---- En ello no propone diferencias que el perito médico, Dr. M. T., haya opinado que correspondía un 3% de incapacidad porque el baremo civil contempla la incapacidad derivada de las fracturas costales, mientras el propio de la LRT no lo hace, en tanto dichos auxiliares de Justicia no juzgan sino que suministran elementos de hecho y conceptos de valor que le sirven al Tribunal para pronunciar su decisión, mas sin obligarlo. El perito en ningún caso sustituye al Juez o Jueza ni puede éste/a hacerle abandono de su tarea propia, máxime si se trata de determinar una cuestión jurídica como es la aplicación subsidiaria o no del baremo civil en defecto del propio del régimen especial (conf. CAT, Sala B, SDC N° 02/2017, con cita a Carnelutti, Francesco, "La prueba civil", Arayú, 1955, N° 11, nota 138; Gorphe, Francois, "De la apreciación de las pruebas", E.J.E.A., 1955, págs. 42/43, 75, 260/261). ----------

---- De esta manera, al ser obligatoria —en principio— la aplicación del baremo de la ley de riesgo de trabajo en el caso, resulta improcedente que el actor requiera que su incapacidad se valore a la luz del baremo del fuero civil, máxime si no plantea la declaración de inconstitucionalidad del mentado régimen tarifado, por afectar derechos fundamentales del trabajador. En ello debo recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica representa una situación de máxima gravedad, ya que implica declarar que no puede ser aplicada en el caso concreto sujeto a conocimiento judicial, bajo riesgo de configurarse una violación explícita y flagrante de todo el ordenamiento jurídico. Es por tal motivo que el planteo debe hallarse sustentado y resultar serio, dirigido a cuestionar su aplicabilidad al caso concreto y no dirigido a atacar a la norma en abstracto o esperar que ligeramente éste sea declarado de oficio (conf. CAT, Sala A, SIE N° 17/2022). ----------

---- Finalmente, cabe ponderar que el trabajador tiene la opción de elegir la vía civil para reclamar la reparación integral del daño padecido a consecuencia del siniestro laboral, por lo que no se vislumbra a priori una conculcación de los derechos elementales del trabajador, como sostiene en el escrito recursivo. ----------

---- Por todo lo expresado, coincido con el magistrado pre votante en cuanto postula rechazar el agravio en tratamiento. ----------

---- Finalmente, la demandada cuestiona la imposición de las costas en el orden causado, considerando que se rechazó la demanda. Al respecto, debo señalar que el art. 69 del CPCC diferencia claramente dos partes: siendo la primera el conocido principio objetivo de la derrota, en tanto la segunda encuentra una excepción al mismo, al darle al Tribunal la facultad ("podrá") de eximir total o parcialmente aquella imposición al litigante vencido cuando existiera mérito para ello, el cual debe ser expresado bajo pena de nulidad.-------

---- Sin embargo, como ha sabido reconocer el Superior Tribunal provincial, la exención de costas se trata de una solución de carácter excepcional que solo corresponde aplicar cuando existen razones muy fundadas y elementos de juicio suficientes para apartarse del criterio objetivo de la derrota establecido en la norma, por lo que deberá admitirse restrictivamente. Entre otras circunstancias es aplicable a cuestión de hecho dudosa o compleja; cuestiones en que la materia jurídica sobre la que versen se preste a complejidades en su solución; la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictorias; o las que están a plenario; las dificultades interpretativas a que ha dado lugar una norma; el cambio de jurisprudencia o doctrina; la aplicación de una nueva ley; la novedad de la cuestión, entre otras (conf. STJCh, SI N° 05/SCA/2014, con cita a Roberto Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso Civil"- Astrea 1998- págs. 277 y 282/283). ----------

----En esta Sala ya se ha dicho anteriormente también que el sistema incorporado en el artículo 69 del CPCC es el objetivo con atenuaciones, aunque el ejercicio de esta facultad judicial es excepcional y debe apreciarse restrictivamente, debiendo ser fundada la resolución que admita alguna causal de eximición de este principio general, pues de lo contrario se prevé la sanción de nulidad. Así, si bien la norma deja al Tribunal un margen de arbitrio, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud, la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer a la triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar. Por eso, no cualquier razón legitima una eximición de costas, sino que la suministrada debe ser objetivamente atendible y alineada con las circunstancias de la causa (conf. CAT, Sala B, SIF N° 47/2016, con cita a Morello - Sosa - Berizonce, en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentado, Anotado", Abeledo Perrot, Año 2005, T. II - B, pág. 52; SDL N° 26/2017; SDC N° 03/2007; CAT, Sala A, SDC N° 17/2013; CAT, Sala B, SDL N° 91/2016; Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, 1998, par. 33 y 37, págs. 77 y 79/80).----------

---- En la especie la jueza de primera instancia consideró "el trabajador podía estar en el convencimiento de su derecho a litigar por carecer de conocimiento médicos que solamente el perito médico posee, y que, si bien no existe incapacidad reconocida por el baremo de la LRT, bien pudo entender el trabajador que su dolencia era amparada por la LRT". De esta manera se cumplió con la primera exigencia respecto a la fundamentación

de la decisión, y en cuanto a su contenido, coincido con las apreciaciones formuladas para justificar la excepción al principio general. Claramente el trabajador pudo tener la convicción que su reclamo podría ser acogido en atención a que la incapacidad está presente, conforme lo determinó el perito médico, pero no es resarcible en el marco del baremo de la LRT. ----------

---- En consecuencia, también propongo al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

----III.-Síntesis de la solución a proponer. ----------

---- Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda en el orden causado, atento que se rechazan los agravios de ambas partes (conf. art. 72 del CPCC).

---- Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuada la pauta regulatoria expresada por el colega pre votante, conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

---- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo del anterior grado en todo lo que ha sido materia de agravio. 2) IMPONER las costas de alzada en el orden causado. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en la suma equivalente al 3,2%, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. S. A. B.----------

---- ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**: el Dr. Walter dijo: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación. ----------

----ASÍ LO VOTO.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (artículo 274 del C.P.C.C), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----**CONFIRMAR** el fallo del anterior grado en todo lo que ha sido materia de agravio. ----

----**IMPONER** las costas de alzada en el orden causado. ----------

----**REGULAR** los honorarios de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en la suma equivalente al 3,2%, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la

liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. S. A. B.----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____050_____DEL AÑO 2023– SDL – CONSTE**. --------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA